



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 13 de julio de 2017
(OR. en)

11272/17

**Expediente interinstitucional:
2017/0158 (COD)**

UD 183
ENFOCUSTOM 175
EF 167
ECOFIN 649
JAI 694
COSI 166
COTER 74
RELEX 658
DROIPEN 104
COPEN 239
CODEC 1251

PROPUESTA

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 13 de julio de 2017

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2017) 375 final

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO relativo a la importación de bienes culturales

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2017) 375 final.

Adj.: COM(2017) 375 final



Bruselas, 13.7.2017
COM(2017) 375 final

2017/0158 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la importación de bienes culturales

{SWD(2017) 262 final}

{SWD(2017) 263 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

En el contexto de la Agenda Europea de Seguridad 2015¹ y del Plan de acción 2016 para intensificar la lucha contra la financiación del terrorismo², la Comisión anunció que prepararía una propuesta legislativa contra el comercio ilícito de bienes culturales. El Parlamento Europeo y el Consejo acogieron favorablemente la Agenda Europea de Seguridad³ y el plan de acción y solicitaron una intensificación del trabajo⁴. El 15 de marzo de 2017 se adoptó la Directiva relativa a la lucha contra el terrorismo, que incluye disposiciones por las que se establecen sanciones penales para las personas físicas o jurídicas que presten apoyo material a terroristas⁵.

La intención de preparar una propuesta legislativa se anunció también en la Comunicación conjunta de la Comisión Europea y de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad al Parlamento Europeo y al Consejo «Hacia una estrategia de la UE para las relaciones culturales internacionales»⁶.

A nivel mundial, esta propuesta ha de considerarse también a la luz de la declaración de los líderes del G20 de 8 de julio de 2017⁷, en la que afirmaron su compromiso de abordar las fuentes alternativas de financiación del terrorismo, incluidos los saqueos y el tráfico de antigüedades.

El Reglamento y las medidas descritas a continuación responden también a la Resolución del Parlamento Europeo, de 30 de abril de 2015, sobre la destrucción de lugares de interés cultural perpetrada por el EI/Daesh, en las que se pedía, entre otras cosas, que se tomen medidas firmes para interrumpir el comercio ilegal de bienes culturales y que se desarrollen programas de formación a nivel europeo para jueces, policías, funcionarios de aduanas, administraciones públicas y, de forma más general, para los participantes en el mercado, así como campañas de sensibilización para disuadir de la compraventa de bienes culturales procedentes del comercio ilícito.

El Consejo, en sus conclusiones de 12 de febrero de 2016, recordó la importancia de reforzar urgentemente la lucha contra el comercio ilícito de bienes culturales y solicitó a la Comisión que propusiese medidas legislativas en este ámbito a la mayor brevedad.

¹ COM(2015) 185 final, de 28 de abril de 2015.

² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Plan de acción para intensificar la lucha contra la financiación del terrorismo [COM(2016) 50 final], 2 de febrero de 2016.

³ Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de julio de 2015, sobre la Agenda Europea de Seguridad [2015/2697 (RSP)].

⁴ Conclusiones del Consejo Europeo de 18 de diciembre de 2015.

⁵ Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo; DO L 88 de 31.3.2017, p. 6.

⁶ JOIN(2016) 29 final.

⁷ <https://www.g20.org/gipfeldokumente/G20-leaders-declaration.pdf>

El 24 de marzo de 2017, con la Resolución 2347 (2017)⁸, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pidió a los Estados miembros que adoptaran medidas para luchar contra el comercio ilícito y el tráfico de bienes culturales, especialmente cuando estos proceden de zonas de conflictos armados y cuando sean grupos terroristas quienes incurrir en estas actividades. También en marzo de 2017, los ministros de cultura del G-7 invitaron a todos los Estados a prohibir el comercio transfronterizo de bienes culturales saqueados y resaltaron, al mismo tiempo, la importancia de una cooperación más estrecha entre las autoridades internacionales judiciales, policiales y aduaneras⁹.

En la Declaración de Roma de 25 de marzo de 2017, los líderes de 27 Estados miembros y de las instituciones de la UE han reafirmado también su compromiso respecto de la protección del patrimonio y la diversidad culturales. La lucha contra el comercio ilícito de bienes culturales será una acción europea clave en el transcurso del Año Europeo del Patrimonio Cultural en 2018.

La iniciativa tiene por objeto impedir la importación y el depósito en la UE de bienes culturales exportados ilícitamente desde un tercer país, para reducir así el tráfico de bienes culturales, combatir la financiación del terrorismo y proteger el patrimonio cultural, especialmente los objetos arqueológicos en los países de origen afectados por conflictos armados. Con este fin, propone lo siguiente: fijar una definición común de bienes culturales en el momento de la importación; asegurarse de que los importadores actúen con diligencia al comprar bienes culturales procedentes de terceros países; establecer una información normalizada para certificar que los productos son legales; prever medidas eficaces de disuasión contra el tráfico; y promover la participación activa de las partes interesadas en la protección del patrimonio cultural.

La propuesta no está vinculada a la iniciativa REFIT.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Actualmente, no existen normas comunes sobre la importación de bienes culturales de terceros países, salvo el Reglamento (CE) n.º 1210/2003¹⁰ del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak, y el Reglamento (UE) n.º 36/2012¹¹, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria, que establecen una prohibición del comercio de bienes culturales con estos países. La iniciativa aspira a complementar esas dos medidas y la normativa de la UE vigente sobre la exportación de bienes culturales [Reglamento (CE) n.º 116/2009¹²].

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta de Reglamento completa el marco jurídico de la UE en materia de bienes culturales, que hasta la fecha ha incluido únicamente la normativa en materia de

⁸ <http://unscr.com/en/resolutions/doc/2347>

⁹ http://www.beniculturali.it/mibac/multimedia/MiBAC/documents/1490881204940_DECLARATION-Dichiarazione.pdf

¹⁰ DO L 169 de 8.7.2003, p. 6.

¹¹ DO L 16 de 19.1.2012, p. 1.

¹² Reglamento (CE) n.º 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales; DO L 39 de 10.2.2009, p. 1.

exportación de bienes culturales¹³ y de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro¹⁴. En lo tocante a las importaciones, se limitaba a las medidas restrictivas sobre el comercio de bienes culturales procedentes de Irak y Siria.

La aplicación de las disposiciones del Reglamento se verá acompañada de una serie de medidas de la UE —en curso o a punto de iniciarse— para abordar los factores que impulsan tanto la oferta como la demanda de bienes culturales objeto de comercio ilícito, tales como el desigual nivel de preparación y de aplicación por lo que respecta a las normas de diligencia debida en los Estados miembros, y la escasa capacidad en algunos de los países en que se origina el tráfico, especialmente en contextos frágiles.

La lucha contra el tráfico de bienes culturales forma parte de la lucha de la UE contra la delincuencia organizada. A raíz de la decisión del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 18 de mayo de 2017¹⁵, la cooperación operativa reforzada entre las autoridades judiciales, policiales y aduaneras continuará en el marco del **ciclo de actuación de la UE contra la delincuencia organizada y las formas graves de delincuencia internacional** para el periodo 2018-2021.

En el periodo 2017-2018, la UE va a colaborar, a través de un proyecto piloto, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para diseñar **módulos de formación en materia de tráfico de bienes culturales para los grupos profesionales pertinentes, incluidos los agentes de policía**. Este mismo proyecto piloto financiará también un **estudio global sobre los diferentes aspectos del comercio ilícito de bienes culturales** centrado en las rutas, los volúmenes y los modos de funcionamiento del tráfico y en el uso de nuevas tecnologías para combatirlo.

El desarrollo de la capacidad de las autoridades policiales, judiciales y aduaneras se promueve también a través de la **Oficina de Asistencia Técnica e Intercambio de Información (TAIEX) de la UE**. En los últimos años se han organizado varios talleres sobre la lucha contra el comercio ilícito de bienes culturales, por ejemplo en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Turquía, Kosovo, Bosnia y Herzegovina y Serbia. Ahora, la asistencia de TAIEX, que antiguamente solo estaba disponible para los países incluidos en la política de vecindad, puede ser también desplegada en otros lugares del mundo.

Los expertos en patrimonio cultural participan cada vez más en misiones conjuntas de la UE, las Naciones Unidas y el Banco Mundial para la **evaluación de las necesidades tras una catástrofe y la evaluación de la recuperación y la consolidación de la paz** a fin de contribuir a determinar los daños y los riesgos que pesan sobre el patrimonio cultural, incluido el tráfico ilícito.

Esta lista de iniciativas no es exhaustiva. En un futuro cercano se adoptarán medidas adicionales destinadas a facilitar la aplicación de la propuesta de Reglamento y a apoyar sus objetivos.

La propuesta está también en consonancia con otras políticas de la Unión y contribuye a su consecución, en particular con las siguientes:

¹³ DO L 324 de 22.11.2012, p. 1.

¹⁴ Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (refundición); DO L 159 de 28.5.2014, p. 1.

¹⁵ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8654-2017-INIT/en/pdf>

- la *Agenda Europea de Seguridad*¹⁶, que pone el énfasis en la importancia de luchar contra el terrorismo y la delincuencia organizada;
- el *Plan de acción para intensificar la lucha contra la financiación del terrorismo*, que enumera una serie de iniciativas estratégicas y jurídicas (incluida la presente propuesta) que deberán adoptarse como parte de un planteamiento global en este ámbito; y
- la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra el terrorismo, y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo, que contiene disposiciones sobre las sanciones penales aplicables a las personas físicas o jurídicas que presten apoyo material al terrorismo.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La UE tiene competencia exclusiva en materia de política comercial y de legislación aduanera, que comprende cuestiones tales como las medidas de control aduanero en el momento de la importación, en virtud de los artículos 3 y 207 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE).

Dicho artículo 207 faculta al Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, a adoptar mediante reglamentos las medidas por las que se defina el marco de aplicación de la política comercial común. El Reglamento (CE) n.º 116/2009, relativo a la exportación de bienes culturales, adoptado con arreglo al artículo 207 del TFUE, constituye un ejemplo.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

No aplicable

• Proporcionalidad

La política preferida combina opciones de actuación normativas y no normativas. El ámbito de la medida normativa propuesta abarca una amplia tipología de bienes culturales sin impedir el comercio legítimo, gracias a un umbral mínimo de antigüedad para estos bienes de 250 años. Este umbral de antigüedad constituye un enfoque equilibrado acorde con las normas vigentes en algunas otras jurisdicciones y contribuirá a garantizar un enfoque coherente a escala internacional. Además, se establece una diferenciación en el nivel de control antes de la entrada en el territorio aduanero de la UE, dependiendo del riesgo percibido de saqueo de determinadas categorías de bienes culturales como, por ejemplo, los hallazgos arqueológicos o partes de monumentos.

Véase la referencia a las consideraciones de proporcionalidad en el informe de evaluación de impacto, en particular sus secciones 7.3.5 y 7.4.4.

¹⁶ C(2015) 185 final.

- **Elección del instrumento**

Un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo es el instrumento adecuado en el presente caso, con arreglo al artículo 207 del TFUE, que constituye la base jurídica de la propuesta.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

Actualmente no existe una legislación vigente de la UE relativa a la importación de bienes culturales, por lo que la presente propuesta no guarda relación con evaluaciones *ex post* o controles de calidad de la legislación vigente.

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión organizó las siguientes consultas con las partes interesadas:

1. Una consulta pública abierta¹⁷ en el servidor Europa, abierta a las contribuciones de todas las partes interesadas desde el 23 de octubre de 2016 hasta el 23 de enero de 2017. El cuestionario estaba concebido para reflejar los puntos de vista y las opiniones de las siguientes categorías de partes interesadas: ciudadanos, empresas, asociaciones profesionales y representantes de intereses, ONG y sociedad civil, autoridades públicas. Abordaba la cuestión del tráfico ilícito de bienes culturales; las medidas que han de adoptarse en cuanto a la importación de bienes culturales para luchar contra el comercio ilícito y la financiación del terrorismo, el impacto y los parámetros de posibles medidas legislativas. La Comisión recibió un total de 305 contribuciones.

Si bien existe un fuerte apoyo a la adopción por parte de la Unión de normas aduaneras en el momento de la importación, las opiniones están más divididas en cuanto a si dichas medidas contribuirían a luchar contra la delincuencia organizada y la financiación del terrorismo; la mayor parte de las empresas consideran que no lo harían. La dificultad a la hora de determinar si la proveniencia es lícita se considera un punto débil del actual sistema. La rareza, el valor histórico o educativo, la antigüedad y el hecho de que un bien cultural provenga de una zona de conflicto se consideran los principales criterios para definir qué bienes estarán sujetos a una medida. Las empresas parecen ser partidarias de que las medidas las tomen los países exportadores con el fin de proteger su patrimonio con la ayuda de la UE, mientras que las autoridades públicas y la sociedad civil están claramente a favor de una legislación de la UE que faculte a las aduanas para impedir la entrada en la UE de bienes culturales ilícitos.

En cuanto a los requisitos de documentación para probar la proveniencia lícita, las empresas parecen estar a favor, en su mayoría, de un formulario de autocertificación (afidávit), mientras que las autoridades públicas prefieren los certificados de exportación (de hecho, de sus declaraciones escritas parece desprenderse que preferirían licencias de importación sobre la base de certificados de exportación).

2. La Comisión ha organizado también tres reuniones del Grupo de expertos sobre cuestiones aduaneras relacionadas con bienes culturales (representantes de las autoridades aduaneras y

¹⁷ Para el informe de síntesis de la consulta, véase: https://ec.europa.eu/info/consultations_en

culturales de los Estados miembros) en las que tuvo lugar la presentación de la iniciativa, seguida por un intercambio de opiniones detallado y un debate sobre los diferentes retos y objetivos. Los delegados de los Estados miembros también fueron invitados a presentar declaraciones por escrito sobre las diferentes opciones y varios de ellos así lo hicieron. Si bien todos los Estados miembros convienen en que las acciones han de llevarse a cabo en el momento de la importación, el apoyo a las opciones específicas de medidas difiere. Un grupo importante de Estados miembros manifestaron estar a favor de las licencias de importación para un número limitado de categorías de bienes culturales, a saber, aquellos que están más amenazados en el actual contexto geopolítico.

3. También se recabó el parecer de las autoridades aduaneras y culturales de los Estados miembros sobre el impacto potencial o previsto de las diversas opciones reguladoras (costes u otras cargas).

De las dieciséis respuestas recibidas, doce proporcionaron información parcial sobre el tiempo que se necesitaría para cumplir los trámites relacionados con las opciones de actuación reguladora. La mayor parte de los Estados miembros no pudieron aportar estimación alguna, alegando que la estructura de sus actuales sistemas y procedimientos no lo permiten. Los resultados (respuestas extrapoladas mediante el modelo de costes estándar fueron, en gran medida, poco concluyentes, dado que las estimaciones aportadas solo cubrían algunas opciones de actuación pero no otras.

4. Se realizó también una encuesta a través de un contratista externo en el marco del estudio titulado «Lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales: análisis de cuestiones aduaneras en la UE»¹⁸. Se enviaron cuestionarios detallados a empresas, asociaciones, autoridades públicas y organizaciones internacionales. Las conclusiones de la encuesta, tal como figuran en el estudio, se utilizaron en el informe de evaluación de impacto, sobre todo las relativas a la experiencia en la aplicación de la normativa de la UE sobre la exportación de bienes culturales y los dos Reglamentos sobre sanciones para los casos de Irak y Siria.

• **Evaluación de impacto**

Se llevó a cabo una evaluación de impacto¹⁹ y el Comité de Control Reglamentario emitió inicialmente un dictamen negativo²⁰ y, posteriormente, otro positivo²¹ tras una nueva presentación, después de revisar la definición del problema y los objetivos identificados y de aportar una presentación y un contenido de las opciones de actuación considerados más claros y estructurados.

Las opciones seleccionadas para abordar los problemas detectados son compatibles e impedirían la importación y el depósito en la UE de bienes culturales exportados ilícitamente de terceros países, lo que reduciría el tráfico de bienes culturales y permitiría luchar contra la financiación del terrorismo y proteger el patrimonio cultural, en particular en los países de origen afectados por conflictos armados. Se espera que este objetivo principal se logre sin crear cargas administrativas innecesarias. En concreto, esto se lograría de la siguiente manera:

¹⁸ Pendiente de publicación.

¹⁹ Véase: <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/?fuseaction=ia>

²⁰ Véase: <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/?fuseaction=ia>

²¹ Véase: <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/?fuseaction=ia>

1. Sensibilizando a los compradores potenciales, especialmente a los turistas y viajeros, así como a las autoridades aduaneras, policiales y judiciales.

2. Mediante un Reglamento que prevea medidas de control aduanero para los bienes culturales declarados para su despacho a libre práctica o su inclusión en otros regímenes aduaneros especiales (como el depósito en zona franca), con la excepción de los bienes en tránsito. Los controles afectan a bienes culturales como los definidos en el Convenio sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), de 1995, que tengan una antigüedad mínima de 250 años. La persona que pretenda introducir estos bienes culturales en el territorio aduanero de la Unión debe presentar los documentos indicados a continuación con el fin de probar su procedencia lícita, es decir, la legalidad de la exportación desde el país de origen:

- en el caso de los bienes arqueológicos, de partes de monumentos que hayan sido desmembrados y de los manuscritos raros y los incunables, la persona deberá solicitar una licencia de importación a la autoridad competente designada a tal fin por el Estado miembro de entrada presentando prueba de la licitud de la exportación de los bienes desde el país de origen;

- en el caso de todos los demás bienes culturales, la persona deberá presentar a la aduana una declaración firmada (afidávit) que certifique que los bienes fueron exportados legalmente desde el país de origen, acompañada de un documento normalizado de identificación de objetos que describa este último en detalle. La aduana registrará y conservará una copia de estos documentos.

Se espera que las opciones de actuación seleccionadas logren el objetivo principal anteriormente señalado, así como una serie de objetivos específicos que figuran a continuación:

Al optar por la definición de bienes culturales del Convenio UNIDROIT de 1995, junto con una antigüedad mínima de 250 años, la opción establece una definición común de los bienes culturales en el contexto de la importación que resulta proporcional respecto de la protección necesaria (amplia tipología de bienes) sin obstaculizar el comercio legítimo. El requisito consistente en facilitar información sobre el bien cultural y su procedencia, ya sea solicitando una licencia de importación o cumplimentando un formulario normalizado de identificación de objetos, garantiza que los compradores de la UE y los importadores actúen con diligencia respecto de la legalidad de los bienes culturales introducidos en la UE. Al mismo tiempo, los requisitos de presentación, en el momento de la importación, de documentación normalizada relativa a la identidad de los bienes culturales introducidos en la UE facilitan en gran medida los controles aduaneros. El establecimiento de sanciones para las infracciones (aplicadas por los Estados miembros) supone un mayor efecto disuasorio contra el tráfico de bienes culturales.

La elección de esta opción política es plenamente coherente con la necesidad que se ha detectado de responder con vigor al especial riesgo que pesa sobre los bienes culturales que, por su naturaleza, están expuestos a la pérdida o a la dispersión, a saber, el patrimonio arqueológico. Además, son precisamente estos bienes culturales los que están siendo objetivo de terroristas y otras facciones beligerantes para financiar sus actividades. Desde el punto de vista del coste de conformidad, podrían darse algunos costes relativos a la preparación de

solicitudes de licencias de importación para esta clase de bienes, pero estos representan una fracción muy pequeña²² de las importaciones de bienes culturales.

Esta opción sería proporcional a los objetivos establecidos, ya que organiza los requisitos de certificación de las importaciones en función de los riesgos relativos y es fácilmente adaptable a las circunstancias cambiantes y a las características del tráfico.

Por último, la organización de campañas de sensibilización de los compradores potenciales y de las autoridades aduaneras, policiales y judiciales promoverá la participación activa de las partes interesadas en la reducción del tráfico.

• **Derechos fundamentales**

Es probable que las medidas previstas repercutan en los siguientes derechos consagrados en los artículos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «CDFUE») que figuran a continuación:

- la libertad de empresa (artículo 16 de la CDFUE); y
- el derecho a la propiedad (artículo 17 de la CDFUE).

En caso de declaraciones sobre los bienes culturales que se sospeche que son falsas, las autoridades podrán decidir retener los bienes temporalmente, menoscabando así el derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

El artículo 52 de la CDFUE dispone que cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos deberá establecerse por ley, respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades, responder a objetivos de interés general reconocidos por la Unión y ser proporcionada.

Las medidas logran un delicado equilibrio entre los derechos mencionados y los intereses legítimos de la sociedad mediante la adopción de un enfoque eficaz (logro del objetivo) pero que menoscaba los derechos lo menos posible.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusión alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

5. OTROS ELEMENTOS

• **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución a fin de establecer los formularios específicos que hayan de emplearse (por ejemplo, formularios de licencia o de solicitud, el texto del affidavit, etc.) y los detalles procedimentales pertinentes.

²² Debido a la falta de subpartidas detalladas en la nomenclatura aduanera para bienes culturales, los datos disponibles estadísticos —y, por tanto, cuantitativos— son limitados y carecen de la precisión deseable. El capítulo 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, aplicable a los «objetos de arte o colección y antigüedades», no contiene suficientes subdivisiones para permitir la recogida de datos comerciales para categorías de bienes culturales específicas. Como consecuencia de ello, las evaluaciones realizadas son principalmente cualitativas.

La Comisión efectuará un seguimiento de los resultados conseguidos gracias al instrumento legal y a sus disposiciones de aplicación, en estrecha colaboración con los Estados miembros. El seguimiento continuo y sistemático permitiría determinar si la política propuesta se aplica tal como se espera y abordar los problemas que surjan en su aplicación de forma oportuna.

La recogida de datos fácticos por parte de los Estados miembros proporcionará la base para la futura evaluación del Reglamento y estará guiada por los siguientes indicadores de control:

- información estadística a la Comisión sobre las declaraciones de los importadores registradas;
- controles efectuados en los casos en que haya habido declaración por parte del importador y hubiesen dudas en cuanto a su exactitud;
- número de solicitudes de licencias de importación presentadas y número de solicitudes de licencias de importación denegadas;
- información estadística pertinente sobre los flujos comerciales de bienes culturales (por ejemplo, los países desde los que se expiden más bienes culturales hacia la UE);
- número de casos en que los bienes culturales han sido retenidos para la realización de controles adicionales, incluidos los peritajes; y
- sanciones establecidas e impuestas por los Estados miembros.

El desarrollo futuro²³ de subdivisiones adecuadas en la nomenclatura aduanera permitirá controlar con mayor precisión los flujos comerciales y reunir una mayor cantidad de datos estadísticos específicos sobre el número y el tipo de bienes culturales que entran en el territorio aduanero de la Unión.

La Comisión elaboraría un informe de evaluación sobre la base de la información proporcionada por los Estados miembros y presentada al Parlamento Europeo y al Consejo tres años después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento y, de ahí en adelante, cada cinco años. La evaluación del Reglamento debe valorar la medida en que se han alcanzado los objetivos. Los resultados de la evaluación podrían ser comunicados a otras instituciones europeas mediante un informe.

La efectividad de las iniciativas no legislativas complementarias será valorada a través de la evaluación *ex post* de las campañas de sensibilización y actividades de formación.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 enuncia el objeto del Reglamento y su ámbito de aplicación.

El artículo 2 establece una serie de definiciones de los términos empleados a efectos del Reglamento.

²³ Primero a nivel de la nomenclatura arancelaria de la UE mediante la creación de subdivisiones adecuadas del TARIC (Arancel integrado de las Comunidades Europeas) a efectos de la aplicación de medidas aduaneras de la UE y, posteriormente, a nivel internacional por la Organización Mundial de Aduanas, que ha manifestado claramente su intención de modificar el Capítulo 97 del Sistema Armonizado añadiendo más subdivisiones.

El artículo 3 enuncia el principio según el cual la entrada de bienes culturales en el territorio aduanero de la Unión solo estará permitida cuando se haya obtenido la licencia de exportación correspondiente o se presente una declaración del importador. Los bienes culturales podrán seguir entrando temporalmente para exposiciones o para la investigación académica y científica, o en casos en que precisen un refugio temporal por existir riesgo de destrucción o pérdida, en los casos en que el país de origen se vea afectado por un conflicto armado o sufra una catástrofe natural.

El artículo 4 establece los casos en que se exigirá licencia de importación, la persona que ha de solicitarla, las condiciones y modalidades y la autoridad del Estado miembro facultada para expedirla. A fin de evitar la elusión de estos requisitos, cuando el país exportador no sea aquel en el que el objeto se haya descubierto o creado («país de origen»), se diferenciará en función de si el país exportador es Estado signatario de la Convención de la UNESCO de 1970 o no. Cuando se trate de un Estado signatario y, por tanto, comprometido con la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, el solicitante deberá demostrar que la exportación desde dicho Estado es legal; en caso contrario, el solicitante deberá demostrar que la exportación desde el país de origen es legal.

El artículo 5 determina los casos en los que se requerirá una declaración del importador y prevé la existencia de un documento normalizado para la descripción de los bienes. Este documento normalizado será un identificador de objeto, es decir, un formulario internacional en el que se describen los bienes culturales. Este tipo de documentos está siendo promovido por las principales autoridades aduaneras, judiciales y policiales, así como por museos, organizaciones encargadas del patrimonio cultural, organizaciones de comercio y tasación de obras artísticas y compañías de seguros. Asimismo, ha sido refrendado por la UNESCO como formulario internacional para el registro de datos mínimos sobre bienes culturales muebles. El formulario de identificación de objeto es conocido y utilizado por muchos Estados miembros para la catalogación de objetos en bases de datos digitales por parte de sus unidades policiales especializadas, como medio para comunicar rápidamente información y para establecer requisitos mínimos de información para los museos. Se distingue, de forma similar a como se hace en el artículo 4, entre los países exportadores que son Estados signatarios de la Convención de la UNESCO de 1970 y los que no lo son.

El artículo 6 se refiere a las medidas de control y verificación por parte de las autoridades aduaneras.

El artículo 7 prevé la publicación periódica por parte de la Comisión de listas de aduanas competentes designadas por los Estados miembros a efectos del Reglamento. Se considera que esta publicación es necesaria para informar a los operadores económicos.

El artículo 8 adopta disposiciones para aquellos casos en que los bienes culturales puedan ser retenidos en aduanas al no poderse demostrar que han sido exportados legalmente del país de origen.

En el artículo 9 se insta a los Estados miembros a organizar una cooperación entre sus autoridades competentes y prevé el desarrollo futuro de una base de datos electrónica para facilitar el almacenamiento y el intercambio de información, en particular las declaraciones del importador y las licencias de importación expedidas.

El artículo 10 obliga a los Estados miembros a prever sanciones en caso de infracciones del presente Reglamento, de conformidad con sus sistemas jurídicos internos.

En el artículo 11 se insta a los Estados miembros a organizar sesiones de formación apropiadas para las autoridades que hayan designado para la aplicación del Reglamento, así como campañas de sensibilización para informar a los compradores potenciales sobre el marco jurídico y disuadirlos de la compra de bienes culturales de origen incierto procedentes de terceros países.

El artículo 12 prevé que la Comisión tenga la facultad de adoptar actos delegados. La atribución de esta facultad permitirá a la Comisión adaptar, en caso de que sea necesario, el umbral mínimo de antigüedad o las categorías de bienes culturales sujetas a licencia de importación (en función de los cambios en las circunstancias y de la experiencia adquirida). Dado que la Organización Mundial de Aduanas ha manifestado claramente su intención de añadir en el futuro más subdivisiones al capítulo 97 del Sistema Armonizado (en el que se clasifican a efectos arancelarios y estadísticos la gran mayoría de bienes culturales), la Comisión ha de estar en condiciones de actualizar en consecuencia los códigos arancelarios pertinentes que figuran en el anexo del Reglamento.

En el artículo 13 se prevé la designación de un comité que asistirá a la Comisión en la aplicación del Reglamento. Por motivos de coherencia y eficacia, conviene designar a estos efectos al comité que ya está ayudando a la Comisión en el contexto del Reglamento (CE) n.º 116/2009, relativo a la exportación de bienes culturales.

El artículo 14 trata de la información y la evaluación. La Comisión reunirá periódicamente información proporcionada por los Estados miembros sobre la aplicación del Reglamento y sobre los resultados conseguidos gracias a él, basándose en una serie de indicadores. Se enviará a los Estados miembros cuestionarios apropiados con el fin de obtener información de la misma índole, en función de la cual la Comisión elaborará un informe destinado al Parlamento Europeo y al Consejo. El primer informe se presentará en un plazo de tres años desde la fecha en que se empieza a aplicar el presente Reglamento.

El artículo 15 establece la entrada en vigor del Reglamento.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la importación de bienes culturales

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Vistas las Conclusiones del Consejo de 12 de febrero de 2016 sobre la lucha contra la financiación del terrorismo, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativa a un Plan de acción para intensificar la lucha contra la financiación del terrorismo²⁴ y la Directiva relativa a la lucha contra el terrorismo²⁵, deben adoptarse normas comunes sobre el comercio con terceros países a fin de garantizar una protección eficaz contra la pérdida de bienes culturales, la conservación del patrimonio cultural de la humanidad y la prevención de la financiación del terrorismo a través de la venta a compradores en la Unión de objetos saqueados pertenecientes al patrimonio cultural.
- (2) El patrimonio cultural constituye uno de los elementos básicos de la civilización, enriquece la vida cultural de todos los pueblos y debe por tanto gozar de protección contra la apropiación ilícita y el saqueo. En consecuencia, la Unión debe prohibir la entrada en el territorio aduanero de la Unión de bienes culturales exportados ilícitamente desde terceros países.
- (3) Habida cuenta de que los distintos Estados miembros aplican reglas diferentes en cuanto a la entrada de bienes culturales en el territorio aduanero de la Unión, deben tomarse medidas para, en particular, garantizar que las importaciones de bienes culturales sean sometidas a controles uniformes en el momento de su entrada.
- (4) Las normas comunes deben abarcar el tratamiento aduanero de los bienes culturales que, no procediendo de la Unión, entren en su territorio aduanero, es decir, tanto su

²⁴ COM(2016) 50 final.

²⁵ Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo; DO L 88 de 31.3.2017, p. 6.

despacho a libre práctica como su inclusión en regímenes aduaneros especiales distintos del de tránsito.

- (5) Dado el conocido potencial de las zonas francas (y de los llamados «puertos francos») para el almacenamiento de bienes culturales, las medidas de control que deben instaurarse deben tener un ámbito de aplicación lo más amplio posible en cuanto a los procedimientos aduaneros afectados. Por tanto, dichas medidas de control no deben afectar únicamente a los bienes despachados a libre práctica, sino también a los bienes incluidos en regímenes aduaneros especiales. Sin embargo, un ámbito de aplicación tan amplio no debe ir en detrimento del principio de libre circulación de mercancías ni ir más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo consistente en impedir que los bienes culturales exportados ilícitamente entren en el territorio aduanero de la Unión. Por consiguiente, si bien las medidas de control han de abarcar los regímenes aduaneros especiales en que pueden incluirse los bienes que entran en el territorio aduanero de la Unión, deben excluir el tránsito.
- (6) Deben utilizarse en el Reglamento las definiciones basadas en las que se utilizan en la Convención de la Unesco sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, firmada en París el 14 de noviembre de 1970, y en el Convenio del UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995, en los que son parte un número considerable de Estados miembros, habida cuenta de la familiaridad con sus disposiciones de muchos terceros países y de la mayor parte de los Estados miembros.
- (7) La legalidad de la exportación debe examinarse en función de las disposiciones legales y reglamentarias del país en que los bienes culturales hayan sido descubiertos o creados («país de origen»). A fin de evitar la elusión, cuando los bienes culturales entren en la Unión desde un tercer país diferente, la persona que pretende introducirlos en el territorio aduanero de la Unión debe demostrar que han sido exportados legalmente desde ese tercer país cuando este sea Estado signatario de la Convención de la UNESCO de 1970 y, por tanto, un país comprometido con la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. En los demás casos, la persona debe probar que la exportación desde el país de origen es legal.
- (8) A fin de no obstaculizar el comercio de bienes a través de las fronteras exteriores de manera desproporcionada, el presente Reglamento debe aplicarse únicamente a los bienes que alcancen un límite de antigüedad determinado. A tal efecto, parece conveniente establecer un umbral mínimo de antigüedad de 250 años para todas las categorías de bienes culturales. Tal umbral mínimo garantizará que las medidas previstas en el presente Reglamento se centren en los bienes culturales con más probabilidades de ser objeto de saqueo en zonas de conflicto, sin excluir otros bienes cuyo control es necesario para garantizar la protección del patrimonio cultural.
- (9) El tráfico de piezas saqueadas y de antigüedades ha sido identificado como una posible fuente de financiación del terrorismo y de blanqueo de capitales en el contexto de la evaluación supranacional de los riesgos en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que afectan al mercado interior²⁶.

²⁶ Comunicación de la Comisión COM(2017) 340.

- (10) Dado que determinadas categorías de bienes culturales, a saber, los objetos arqueológicos, los elementos de monumentos, los manuscritos raros y los incunables son particularmente vulnerables al saqueo y a la destrucción, se antoja necesario establecer un sistema de control reforzado antes de que puedan entrar en el territorio aduanero de la Unión. Tal sistema debe exigir la presentación de una licencia expedida por la administración competente del Estado miembro de entrada con anterioridad al despacho a libre práctica de los bienes o de su inclusión en un régimen aduanero especial distinto del de tránsito. Las personas que deseen obtener dicha licencia deben acreditar que la exportación desde el país de origen ha sido legal, con los documentos justificativos y las pruebas adecuados, en particular con certificados de exportación o licencias expedidas por el tercer país de exportación, títulos de propiedad, facturas, contratos de compraventa, seguros, documentos de transporte y peritajes. Las autoridades de los Estados miembros deben poder decidir, sobre la base de solicitudes completas y precisas, si expedir o no una licencia sin demora indebida.
- (11) Mediante una declaración, las personas que deseen introducir otras categorías de bienes culturales en el territorio aduanero de la Unión deben certificar que la exportación desde el tercer país es legal y asumir la responsabilidad correspondiente, además de proporcionar información suficiente para que los bienes en cuestión puedan ser identificados por parte de las autoridades aduaneras. A fin de facilitar el procedimiento y por motivos de seguridad jurídica, la información sobre el bien cultural debe aportarse empleando un documento normalizado. Para describir los bienes culturales debe hacerse uso del formulario de identificación de objetos recomendado por la UNESCO. Las administraciones aduaneras deben registrar la entrada de los bienes culturales, conservar los originales y entregar una copia de los documentos pertinentes al declarante para garantizar la trazabilidad una vez que los bienes entren en el mercado interior.
- (12) La importación temporal de bienes culturales con fines educativos, científicos o de investigación académica no debe estar sujeta a la presentación de una licencia o declaración.
- (13) El depósito de bienes culturales provenientes de países afectados por conflictos armados o catástrofes naturales debe también estar autorizado sin necesidad de presentar una licencia o declaración, con el fin de garantizar su seguridad y conservación.
- (14) Para aprovechar la experiencia adquirida con la aplicación del presente Reglamento y tener en cuenta los cambios en las circunstancias geopolíticas y de otro tipo que pongan en peligro los bienes, sin obstaculizar por ello de forma desproporcionada el comercio con terceros países, la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión por lo que respecta a las modificaciones del criterio de umbral mínimo de antigüedad para las diferentes categorías de bienes culturales. Dicha delegación debe también permitir a la Comisión actualizar el anexo a raíz de modificaciones introducidas en la nomenclatura combinada. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el

Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016²⁷. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

- (15) Con el fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión para adoptar modalidades específicas de importación y depósito temporal de bienes culturales en el territorio aduanero de la Unión, adoptar los modelos para las solicitudes y formularios de las licencias de importación, las declaraciones del importador y su documentación adjunta, y normas de procedimiento complementarias sobre su presentación y tratamiento. También deben atribuirse a la Comisión competencias de ejecución que le permitan tomar medidas para la creación de una base de datos electrónica para el almacenamiento e intercambio de información entre Estados miembros. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸.
- (16) Se ha de recoger información pertinente sobre los flujos comerciales de bienes culturales para apoyar la aplicación eficaz del Reglamento y proporcionar un fundamento para su futura evaluación. No es posible controlar de manera eficiente el flujo comercial de bienes culturales únicamente en función de su valor o peso, ya que estas mediciones pueden fluctuar. Es fundamental reunir información sobre el número de unidades declaradas. Dado que, en la nomenclatura combinada, no se especifica medición complementaria alguna para los bienes culturales, es necesario exigir la declaración del número de unidades.
- (17) La estrategia y el plan de acción de la UE para la gestión de los riesgos aduaneros²⁹ pretende, entre otras cosas, reforzar las capacidades de las autoridades aduaneras para aumentar la respuesta frente a los riesgos en el ámbito de los bienes culturales. Debe utilizarse el marco común de gestión de riesgos establecido en el Reglamento (UE) n.º 952/2013, y las autoridades aduaneras han de compartir entre ellas la información pertinente sobre el riesgo.
- (18) Los Estados miembros deben introducir sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias para los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y comunicar dichas sanciones a la Comisión.
- (19) Debe concederse a la Comisión tiempo suficiente para adoptar normas de desarrollo del presente Reglamento, especialmente las relativas a los formularios apropiados para la solicitud de licencias de importación o para la preparación de una declaración del importador. Por consiguiente, conviene aplazar la aplicación del presente Reglamento.

²⁷ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

²⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

²⁹ COM/2014/0527 final: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la estrategia y el plan de acción de la UE para la gestión de los riesgos aduaneros.

- (20) De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (21) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios previstos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en su título II.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las condiciones y el procedimiento de entrada de bienes culturales en el territorio aduanero de la Unión.

No resultará de aplicación a los bienes culturales que se encuentren en tránsito por el territorio aduanero de la Unión.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «bienes culturales»: cualquier objeto que revista importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, que pertenezca a las categorías enumeradas en el cuadro del anexo y que cumpla el requisito de antigüedad mínima en él especificado;
- b) «país de origen»: el país en cuyo territorio actual hayan sido creados o descubiertos los bienes culturales;
- c) «país de exportación»: el último país en el que se encontraban los bienes culturales de forma permanente con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en ese país antes de su expedición a la Unión;
- d) «de forma permanente»: durante un periodo de tiempo de al menos un mes y con fines distintos del uso temporal, el tránsito, la exportación o la expedición;
- e) «despacho a libre práctica»: el régimen aduanero al que se refiere el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- f) «inclusión en un régimen aduanero especial distinto del de tránsito»: la inclusión de bienes en uno de los regímenes aduaneros especiales contemplados en el artículo 210, letras b), c), o d), del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- e) «titular de las mercancías»: la persona a la que se refiere el artículo 5, apartado 34, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

h) «declarante»: la persona a la que se refiere el artículo 5, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 con el fin de modificar el texto de la segunda columna del cuadro que figura en el anexo a raíz de modificaciones en la nomenclatura combinada, así como para modificar el umbral mínimo de antigüedad establecido en el texto de la tercera columna del cuadro que figura en el anexo en función de la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3

Introducción de bienes culturales en el territorio aduanero de la unión

1. El despacho a libre práctica de bienes culturales y la inclusión de estos en regímenes aduaneros especiales distintos del de tránsito se permitirán únicamente previa presentación de una licencia de importación expedida de conformidad con el artículo 4 o de una declaración del importador realizada con arreglo al artículo 5.

2. El apartado 1 no será aplicable a:

a) la importación temporal a tenor del artículo 250 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, en el territorio aduanero de la Unión, de bienes culturales con fines educativos, científicos y de investigación académica;

b) el depósito, a tenor del artículo 237 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, de bienes culturales con la finalidad expresa de garantizar su conservación por parte de una autoridad pública o bajo su supervisión.

3. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, modalidades específicas para la importación temporal o el depósito de los bienes culturales a los que se refiere el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13.

4. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de otras medidas adoptadas por la Unión de conformidad con el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 4

Licencia de importación

1. El despacho a libre práctica y la inclusión en un régimen especial distinto del de tránsito en la Unión de los bienes culturales a los que se refieren las letras c), d) y h) del anexo estarán supeditados a la presentación de una licencia de importación a las autoridades aduaneras.

2. El titular de las mercancías solicitará una licencia de importación a la autoridad competente del Estado miembro de entrada. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos y la información necesarios para acreditar que los bienes culturales de que se trate han sido exportados desde el país de origen con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias. No obstante, en los casos en que el país de exportación sea parte contratante en la Convención de la Unesco sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, firmada en París el 14 de noviembre de 1970 (en lo sucesivo, la «Convención de la UNESCO de 1970»), la solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos y la información necesarios para acreditar que

los bienes culturales han sido exportados desde este país con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias.

3. La autoridad competente del Estado miembro de entrada comprobará que la solicitud esté completa. Pedirá toda la información o los documentos que falten al solicitante en un plazo de 30 días desde la recepción de la solicitud.

4. En un plazo de 90 días a partir de la presentación de la solicitud completa, la autoridad competente examinará la solicitud y decidirá si expedir la licencia de importación o denegar la solicitud. Podrá denegar la solicitud por los motivos siguientes:

a) cuando el país de exportación no sea parte contratante en la Convención de la UNESCO de 1970 y no se haya acreditado que los bienes culturales fueron exportados del país de origen con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias;

b) cuando el país de exportación sea parte contratante en la Convención de la UNESCO de 1970 y no se haya acreditado que los bienes culturales fueron exportados desde el país de exportación con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias;

c) la autoridad competente tenga motivos razonables para creer que el titular de las mercancías no las adquirió legalmente.

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades públicas competentes para la expedición de licencias de importación con arreglo al presente artículo. Comunicarán a la Comisión los datos de dichas autoridades y los cambios que les afecten.

La Comisión publicará los datos de dichas autoridades competentes y los cambios que les afecten en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

6. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, el modelo para las solicitudes de licencia de importación, así como las normas de procedimiento sobre la presentación y tramitación de tales solicitudes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13.

Artículo 5

Declaración del importador

1. El despacho a libre práctica y la inclusión en un régimen especial distinto del de tránsito en la Unión de los bienes culturales a los que se refieren las letras a), b), e), f), g), i), j), k) y l) del anexo estarán supeditados a la presentación de una declaración del importador a las autoridades aduaneras del Estado miembro de entrada.

2. La declaración del importador deberá contener una declaración firmada por el titular de las mercancías de que estas han sido exportadas desde el país de origen con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias. No obstante, en los casos en que el país de exportación sea parte contratante en la Convención de la UNESCO sobre los bienes culturales, la declaración del importador deberá contener una declaración firmada por el titular de las mercancías de que estas han sido exportadas desde este país con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias.

La declaración del importador deberá incluir un documento normalizado que describa los bienes culturales en cuestión de forma suficientemente detallada para que puedan ser identificados por las autoridades aduaneras.

3. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, el modelo para las declaraciones del importador, así como las normas de procedimiento sobre la presentación y tramitación de tales declaraciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13.

Artículo 6

Controles y comprobaciones aduaneros

1. La licencia de importación a la que se refiere el artículo 4 o la declaración del importador a la que hace referencia el artículo 5, según el caso, deberán presentarse en la aduana competente para el despacho a libre práctica de los bienes culturales o su inclusión en un régimen especial distinto del de tránsito.

2. En el caso de bienes culturales para cuya introducción en el territorio aduanero de la Unión se requiera la expedición de una licencia de exportación, las autoridades aduaneras deberán comprobar que la licencia de importación corresponde a los bienes presentados. A tal efecto, podrán examinar físicamente los bienes culturales y llevar a cabo peritajes.

3. En el caso de bienes culturales para cuya introducción en el territorio aduanero de la Unión se requiera una declaración del importador, las administraciones aduaneras deberán comprobar que la declaración del importador cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 o en virtud de este y que corresponde a los bienes presentados. A tal efecto, podrán exigir del declarante información adicional, examinar físicamente los bienes culturales y llevar a cabo peritajes. Deberán registrar la declaración del importador asignándole un número de serie y una fecha de inscripción en el registro y entregarán al declarante, en el momento del levante de las mercancías, una copia de la declaración del importador inscrita en el registro.

4. Al presentar una declaración para el despacho a libre práctica de bienes culturales o para su inclusión en un régimen especial distinto del de tránsito, deberá indicarse la cantidad de los productos empleando la unidad suplementaria establecida en el anexo.

Artículo 7

Aduanas competentes

Cuando los Estados miembros limiten el número de aduanas facultadas para el despacho a libre práctica de bienes culturales o incluirlos en regímenes especiales distintos del de tránsito, deberán comunicar a la Comisión los datos de estas aduanas y los cambios a este respecto.

La Comisión publicará los datos de dichas aduanas competentes y los cambios que les afecten en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 8

Retención temporal por parte de las autoridades aduaneras

1. Las autoridades aduaneras deberán incautar y retener temporalmente los bienes culturales introducidos en el territorio aduanero de la Unión en aquellos casos en que los bienes

culturales de que se trate hayan entrado en el territorio aduanero de la Unión sin cumplir las condiciones establecidas en el artículo 3, apartados 1 y 2.

2. La decisión administrativa mencionada en el apartado 1 deberá acompañarse de una motivación, comunicarse al declarante y ser impugnabile mediante un recurso efectivo de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional.

3. El periodo de retención temporal estará limitado al tiempo estrictamente necesario para que las autoridades aduaneras, judiciales o policiales determinen si las circunstancias del caso justifican la retención en virtud de otras disposiciones de la Unión o del Derecho nacional. El periodo máximo de retención temporal en virtud del presente artículo será de seis meses. En caso de que no se adopte decisión alguna sobre la prórroga del periodo de retención de los bienes culturales en el plazo fijado, o de que se determine que las circunstancias del caso no justifican una prórroga de la retención, los bienes culturales se pondrán a disposición del declarante.

Artículo 9

Cooperación administrativa

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros velarán por la cooperación entre las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 3, apartado 4.

2. Podrá desarrollarse un sistema electrónico para el almacenamiento y el intercambio de información entre las autoridades de los Estados miembros, en particular en lo que respecta a las declaraciones del importador y las licencias de importación.

3. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución:

a) las disposiciones necesarias para la creación, el funcionamiento y el mantenimiento del sistema electrónico al que se hace referencia en el apartado 2;

b) las normas detalladas relativas al almacenamiento y el intercambio de información entre las autoridades de los Estados miembros a través del sistema electrónico al que se hace referencia en el apartado 2.

Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13.

Artículo 10

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones de los artículos 3, 4 y 5 y, en particular, a la realización de declaraciones falsas y la presentación de información falsa para obtener la entrada de bienes culturales en el territorio aduanero de la Unión, y tomará las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas normas y medidas a más tardar en un plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del Reglamento y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

Artículo 11

Formación, desarrollo de las capacidades y sensibilización

Los Estados miembros deberán organizar actividades de formación y de desarrollo de las capacidades para garantizar una aplicación efectiva del presente Reglamento por parte de las autoridades competentes. Podrán recurrir a campañas de sensibilización para sensibilizar en particular a los compradores de bienes culturales.

Artículo 12

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 2, apartado 2, se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [...]. [Publications Office is to fill in the date of entry into force of this Act].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 13

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el comité creado en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 116/2009 del Consejo³⁰.

³⁰ Reglamento (CE) n.º 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales (DO L 39 de 10.2.2009, p. 1).

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 14

Informes y evaluación

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre la aplicación del presente Reglamento. Esta información incluirá, en particular:

- a) información estadística sobre las declaraciones del importador registradas;
- b) información sobre las infracciones del presente Reglamento;
- c) el número de solicitudes de licencias de importación presentadas y el número de solicitudes de licencias de importación denegadas;
- d) información estadística pertinente sobre el comercio de bienes culturales;
- e) el número de casos en que se haya retenido bienes culturales y
- f) el número de casos en que se haya abandonado bienes culturales en beneficio del Estado con arreglo al artículo 199 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

A tal fin, la Comisión enviará los cuestionarios pertinentes a los Estados miembros. Los Estados miembros tendrán seis meses para comunicar la información solicitada a la Comisión.

2. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento tres años después de la fecha de entrada en vigor de este y, posteriormente, cada cinco años.

Artículo 15

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente